



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4706

Sabado 6 de Agosto de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud en el Real sitio de S. Ildefonso.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Señora: Una de las primeras leyes que la augusta madre de V. M. sometió á la deliberacion de las Cortes del Reino fué la de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, queriendo, así, hermanar las garantías políticas de la nacion con el respeto de derecho de propiedad, una de las primeras bases de todo orden social. Sancionada y promulgada en 16 de julio de 1836, no se han dictado hasta ahora las reglas necesarias para aplicarla de la manera mas conveniente á los intereses del público y de los particulares.

Y estas reglas, señora, son tanto mas indispensables, quanto mas frecuente la necesidad en que se encuentra la administracion pública de aprovecharse de la propiedad privada. Cuando la penuria del Estado no permitia dar gran desarrollo á las obras públicas, las disposiciones de aquella ley pasaban desapercibidas, y apenas se suscitó cuestion ninguna sobre su aplicacion; pero hoy que las circunstancias han variado de un modo favorable, hoy que los caminos de todas clases multiplican las espropiaciones, y que la conciencia del derecho individual, así como el orden y la tran-

quilidad de que el pais disfruta se robustecen y desarrollan con las luces y los intereses que lomentan, no puede prescindir el ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para asegurar la observancia de los preceptos de aquella ley, que son otras tantas garantías del sagrado derecho de propiedad.

Pero á la vez que se procure respetar este derecho, y que sean una verdad las garantías con que la Constitución del Estado le rodea y fortifica, es preciso tambien no perder de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas. La propiedad misma, Señora, ganará mucho en no entorpecer la construccion de las vias de comunicacion, que son las que principalmente la espropiacion, porque cuanto mas se facilite los trasportes, mas se aumenta el consumo y se abarata la produccion, acrecentando así el valor de la propiedad. No puede con todo eso exigirse al derecho individual un sacrificio completo y absoluto en favor del interés general, es preciso pagarle un tributo de respeto justificando la necesidad de la espropiacion, y satisfaciéndole previamente cuando sea posible del menoscabo de su valor.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 27 de julio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Art. 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su ejecucion.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias, cuando se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los alcaldes respectivos para que faciliten á los ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten para el cumplimiento de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los alcaldes respectivos, enmendándose la correspondiente nómina al gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El gobernador hará insertar en el Boletín oficial la nómina de los interesados en la expropiacion, prestandoles un término perentorio é improrrogable que no podrá bajar de diez dias para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 5.º Transcurrido el término pre fijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompaño al ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de la ley ante el alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley 17 de julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la administracion.

Art. 8.º El ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista

de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su evaluo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el descuento que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor con los gastos y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen por el levantamiento de planos de cada finca de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion, cada pueblo lo remitirá al ingeniero encargado con su informe al jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la direccion general de obras públicas por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 11.º La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al gobernador su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la direccion general de obras públicas.

Art. 12.º Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ó ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13.º Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la caja general de depositos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intentare reclamar.

Art. 14.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no bastarán para constituir en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15.º Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, el derecho individual de cada uno de los interesados

propiedades, y en las fincas... en los artículos anteriores... podrá el gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de las fincas... de las fincas... y de los materiales...

Art. 18. Los edificios solo podran ocuparse para habitacion de operarios o servicio de las obras en la parte que los dueños no los habitan o aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podran aprovecharse para las obras publicas son: entien-

den aquellas que no estan destinadas o reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras publicas, precedera a su aprovechamiento, y los dueños seran indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas o por el aprovechamiento de materiales, se verificaran por peritos y en la forma prescrita en los arts. 5.º, 7.º, 8.º y 11 de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haber...

los trabajos se procederá a la ocupacion de las propiedades o materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendran presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños a ser indemnizados:

1.º De la renta que los habiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificado antes del ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no obstante destinada a un particular se encuentra apilada y que se necesita para ejecucion de una obra publica se tasará y cobrará su importe al dueño, juntamente con el coste de la aplicacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutase por contrato, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, yantenas de propiedad del Estado, atenderá el contratista al precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenecian a los pueblos o comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra o por el contratista que se ejecuta en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

Disposiciones generales.

Art. 25. Cuando se falta a las disposiciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836, reales decretos y este reglamento, podran las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo o parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras publicas, provinciales o municipales declaradas ya de utilidad publica.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas a esta propiedad contiegan faltas contrarias a lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento u otras que minoran el valor que los dueños atribuyan a su propiedad, podran los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos a su estimacion se perjudique a los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso a veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de...

la Real cédula... El ministro de Fomento... yano. ... Providencias judiciales.

En el juzgado de primera instancia de esta corte, que despacha el señor don Antonio Espinosa, y en el de número de don Celestino de Arizum, penden autos promovidos por varios interesados como parientes de don Juan Manuel de Quiñones, de su esposa doña María Josefa de Arizum y del primer marido de esta, don Antonio Agustín de Garro, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dote de la dote del patronato monástico fundado en virtud de la última disposición del don Luis Manuel de Quiñones, por haberse declarado dichos bienes de libre disposición, y en otros autos habiendo presentado los señores letrados representantes de las tres líneas, los trabajos ejecutados en virtud de la comisión que les fue conferida al efecto en las juntas celebradas en 30 de noviembre y 7 de diciembre de 1851, y en virtud de que dichos interesados se entretuvieron y aprobaron los dichos trabajos, en providencia dictada por el expresado señor juez, se ha acordado se convoque á junta para el día 20 de setiembre próximo venidero y subhora de la tarde, en la audiencia de S. S. á los intervinientes de la línea de los Quiñones, para el 5 de octubre siguiente, en igual hora, á saber de la línea de Arizum, á los de la línea de Garro para el día 20 del mismo mes, en igual hora de la una; y á junta general, que se ha de celebrar en 5 de noviembre inminente, también á la misma hora, por medio de los representantes que en cada una de las tres primeras se eligieren, á fin de que en esta última general se resuelvan las cuestiones pendientes y demás que convenga al bien de todos ellos.

Lo que se hace saber á los respectivos interesados por medio del presente, previniéndoles á todos los que no concurren personalmente, otórguen poder especial á los que hubiesen de representarles, para transigir y comprometerse en las cuestiones que se susciten, nombrar jueces árbitros y arbitradores, y hacer en fin todo aquello que á los propios interesados les conviniere; y que aquellos á quienes aun faltasen documentos justificativos de parentesco los presenten para el día 15 de agosto próximo, último plazo que al efecto se les concede; á los respectivos procuradores, que lo son don Manuel de Apráiz, que representa á la línea de Quiñones; don Francisco Lopez Serrano, á la de Arizum; y don Marcelo Elorz, á la de Garro; y viven el primero calle de Caballero de Gracia, núm. 29, cuarto tercero de la izquierda; el segundo, calle de Felipe III (antes Boteros), núm. 8, cuarto segundo; y el último, calle del Lobo, núm. 31, cuarto segundo, á fin de que puedan tener examinados dichos documentos los respectivos letrados en el acto de la co-

lebración de la junta especial de que trata el presente... Madrid 26 de julio de 1855. ... N.º 1035.

En virtud de providencia del señor don Juan de Cárdenas, juez de primera instancia del distrito de las afueras de esta corte, se llama y emplaza á José Jurado, de oficio sombrero, para que en el término de nueve días, siguientes al de la publicación de este edicto, que por segundo plazo se señala, se presente en este juzgado ó en la cárcel de presos, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por la escritura de Noblejas; á consecuencia de las heridas causadas al señor don Juan de Carabanchal, pues de no presentarse se suspenderá la causa en su auto de fe y se declarará el perjuicio que haya lugar en el caso.

Chaparral 18 de julio de 1853.

# PARTE NO OFICIAL

## ADVERTENCIA.

Estos papeles son bastantes pueblitos que no se han presentado á pagar el medio año de suscripción y suplementos, importante todo 130 rs., á pesar del tiempo transcurrido y de lo prevenido en la advertencia inserta en este periódico; se previene lo hagan efectivo, los que se hallen en el expresado caso, en el término de quince días, sin aguardar á hacerlo por año entero, según costumbre y precepto que algunos alegan, pues la contrata marca se haga, no solo por medios años sino hasta por trimestres, y es preciso que cumplan con esta condición, que es de las mas indispensables para su publicación, pues el editor no se encuentra en el caso de adelantar tantos gastos por respetar esta costumbre que solo en una escusa frívola y nada valdora puede estar apoyada.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.  
Precios en el mercado de hoy  
Trigo de 30 1/2 á 35  
Cebada de 13 á 14  
Algarrobas... de 20 á 29  
Madrid 5 de agosto de 1853.

MADRID:  
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.